

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación presentado por el querellado ANGELO HERNANDEZ RANGEL, contra la medida definitiva de protección por violencia intrafamiliar impuesta en su contra por la Comisaría Segunda de Familia de Barranquilla fecha 14 de junio de 2022, por lo que se encuentra pendiente resolver el mismo. Sírvase proveer. –

Barranquilla, julio 14 de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGR DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por el señor ANGELO HERNANDEZ RANGEL, contra la medida definitiva de protección por violencia intrafamiliar impuesta en su contra por la Comisaría Segunda de Familia de Barranquilla fecha 14 de junio de 2022, dentro del trámite de la medida de protección invocada por la señora ANDREA ELENA PALMA RUIZ en contra del señor ANGELO HERNANDEZ RANGEL.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El proveído de fecha 14 de junio de 2022, proferido por la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, donde se concede medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar a favor de la señora ANDREA ELENA PALMA RUIZ, en contra del señor ANGELO HERNANDEZ RANGEL, ordenándole a este, que cese todo acto de maltrato, violencia (llámese física, verbal, sexual, psicológica, emocional) ofensas, amenazas o humillaciones en contra de la señora ANDREA ELENA PALMA RUIZ, así mismo, imponer a los señores ANDREA ELENA PALMA RUIZ y ANGELO HERNANDEZ RANGEL iniciar tratamiento o asesorías psicológicas para el buen manejo de sus relaciones interpersonales en la familia, igualmente, mantener el apoyo policivo concedido a la víctima, informándoles a las partes que el incumplimiento a las ordenes emanadas les acarreará multa o en arresto.

Del mismo modo, ordenar a los señores ANDREA ELENA PALMA RUIZ y ANGELO HERNANDEZ RANGEL comparecer al despacho Comisaria Segunda los primeros cinco días de cada mes durante seis meses con el objeto de hacer seguimiento y control de las medidas tomadas igual informando cualquier incumplimiento del fallo, así como ordenar remitir copia de la actuación a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de Violencia Intrafamiliar y Conexos.

Por otro lado, aprobar el acuerdo a que han llegado las partes, respecto del día en que el señor ANGELO HERNANDEZ RANGEL debe abandonar la residencia familiar, ubicada en la calle 88 número 4ª-26, Barrio Santo Domingo de Guzmán el día 30 de junio de 2022 a las 5:00pm, así mismo, ordenando al señor ANGELO HERNANDEZ RANGEL, como medida preventiva, para que a partir de esa fecha se abstenga a merodear o penetrar el bien inmueble donde reside la señora ANDREA ELENA PALMA RUIZ, ni sus alrededores, debiendo informar al despacho Comisaría Segunda el cumplimiento de la medida, en caso contrario se dispondrá a la policía nacional para hacer cumplimiento.

Se dispuso además que la custodia provisional de la menor ANGELI ANDREA HERNANDEZ PALMA estará provisionalmente a cargo de su madre señora ANDREA ELENA PALMA RUIZ.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que se ordene revocar la medida de protección No. 041-2022,

manifestando el alto grado de inconformidad con el fallo establecido en el proceso en referencia por los hechos ocurridos el día 03 de junio del 2022 en lo cual la señora ANDREA ELENA PALMA RUIZ declara que fue agredida físicamente, por lo anterior la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ordena en el fallo 14 de junio de 2022 que no se pueda acerca a sus predios, en lo cual no está de acuerdo con su decisión expresando que fue la señora ANDREA ELENA PALMA RUIZ la que primero lo agredió físicamente y que su reacción a esa agresión fue dándole un manotón en su brazo derecho.

CONSIDERACIONES

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

La Ley 294 de 1996 en su art. 18 inciso 2º, modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, dispone que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederán en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Así mismo, el inciso 3º de la norma en comento dispone que serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Revisada la actuación surtida durante el trámite de la medida de protección se observa que la denuncia fue instaurada el día 03 de junio de 2022 por la señora ANDREA ELENA PALMA RUIZ en contra de su cónyuge, señor ANGELO HERNANDEZ RANGEL, en la que alega: *"...yo me encontraba el martes 31 de mayo de 2022 a las 5:00am alistando a la niña para ir al colegio, se levantó Ángelo a gritar diciendo que porque la niña no se había terminado de arreglar, yo le dije que se callara que era muy temprano que siempre lo mismo; Ángelo muy altanero comenzó a gritar vulgaridades y reclamos, yo muy molesta le tire una chancleta y Angelo me pego un puño en el brazo izquierdo y comenzó ahorcarme y la niña le pego un puño en la espalda para que Angelo me soltara y el me soltó y me amenazo que yo se la iba a pagar y tengo mucho miedo"*; por lo anterior, a la señora ANDREA ELENA PALMA RUIZ se le asigna citación de valoración inicial por psicología para el día 7 de junio del 2022 a las 10:00 am donde no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la víctima.

En dicha diligencia, el demandado niega haber incurrido en situaciones de maltrato y afirma que fue la denunciante quien incurrió en ellas, al lanzarle una chancleta que le laceró la frente. En este asunto, de lo narrado por la demandante se infiere que las situaciones de violencia doméstica son recurrentes al interior de ese hogar, al punto que han acordado la separación.

Con respecto a la violencia psicológica, el Despacho observa que se encuentra probada, toda vez que esta, aunque no hay señales de agresiones físicas, hay una forma de violencia que no se ve, puesto que son comportamientos los cuales el agresor puede o no tener conciencia de los daños que puede ocasionar con sus actos, además, manejaban una relación muy conflictiva donde ha habido agresiones verbales, tratos humillantes de ambas partes lo cual llevo a un deterioro de los vínculos familiares, del mismo modo afectando su calidad de vida donde las partes pueden estar en constante prevención o en estados de alerta por cómo van a reaccionar en su convivencia.

Ahora bien, respecto de la violencia contra la mujer, las Naciones Unidas la ha definido como *"se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida."*¹

Todo esto nos permite concluir que la tensa situación que están viviendo la denunciante

¹ Artículo 1 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

y el querellado, constituye una amenaza para la salud física y emocional no sólo para la denunciante, sino, inclusive, del mismo acusado y de su hija menor.

De los informes y pruebas presentados por la solicitante y el denunciante, en cuanto al nivel de riesgo la víctima no se hizo presente a la valoración psicológica por parte de la Comisaria Segunda de Familia, de las pruebas encontramos la denuncia suscrita por la víctima con radicación 0800160087672202200417 ante la Fiscalía General de la Nación donde se evidencia el nivel de riesgo grave, se concluye que la señora ANDREA ELENA PALMA RUIZ tiene vulnerado sus derechos de tener una vida digna, a la integridad psicológica, a la intimidad, a no ser sometida a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a la libertad y autonomía y a la seguridad personal de acuerdo a los hallazgos obtenidos por medio de la observación directa, entrevista, por lo tanto, es menester para este despacho mantener la medida de prevención solicitada por la víctima, toda vez que sus derechos como mujer y madre deben ser protegidos por su constante vulneración en la sociedad.

En efecto, la Corte, en sentencia T- 878 de 2014, consideró que: *“la igualdad material de género aún constituye una meta, ya que subsisten realidades sociales desiguales. Por ello, ha sostenido que ‘la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos’*²

Ahora bien, dispone el literal a) del Art. 5o de la ley 294 de 1996 que entre las medidas de protección que adoptar el Comisario de Familia está la de ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

De lo expuesto, se concluye que, en efecto, se está dando una situación de violencia intrafamiliar de la que resultó víctima la señora ANDREA ELENA PALMA RUIZ quien atendiendo su condición de mujer que la hace más vulnerable frente a agresiones físicas, merece una protección.

Bajo este orden de ideas se observa que la medida de protección impuesta por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad en contra del señor ANGELO HERNANDEZ RANGEL del 14 de junio de 2022, se encuentra ajustada a derecho y conforme al acervo probatorio recaudado, por lo que este despacho confirmará el proveído recurrido.

Ahora bien, no escapa a la atención de esta funcionaria el hecho de que la denunciante también incurrió en una agresión física hacia el demandado, cuando en respuesta a las agresiones verbales de éste, le lanza una chancleta, sin embargo, no justifica ello que el agresor le haya propinado un puño en el brazo.

Se adicionará en el sentido de ordenar un seguimiento psicosocial con orientación y tratamiento tanto a la víctima como al agresor, para mejorar la relación familiar, por parte de los funcionarios de la Comisaría.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el proveído de fecha 14 de junio de 2022, proferido por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de esta ciudad, dentro del trámite de la MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, invocada por la señora ANDREA ELENA PALMA RUIZ, en contra del señor ANGELO HERNANDEZ RANGEL.
2. Adicionar la providencia en el siguiente sentido:

² Sentencia T-878 de 2014.

RAD: 08001311000820220026800

REF: APELACION - MEDIDA DE PROTECCION

Ordenar un seguimiento psicosocial con orientación y tratamiento tanto a la víctima como al agresor, para mejorar la relación familiar, por parte de los funcionarios de la Comisaría.

3. Remítase la presente actuación a la mencionada Comisaría. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

JUEZA

LTD/LEE.